

## **CHILE**

### **Environmental Cooperation**

*Agreement signed at Santiago February 27, 1992;  
Entered into force February 27, 1992.*

AGREEMENT BETWEEN  
THE GOVERNMENT OF THE UNITED STATES OF AMERICA  
AND  
THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF CHILE  
CONCERNING THE ESTABLISHMENT OF AN ENTERPRISE  
FOR THE AMERICAS ENVIRONMENTAL FUND  
AND ENVIRONMENTAL BOARD

The Government of the United States of America and the Government of the Republic of Chile (“the Parties”),

Seeking to implement the Enterprise for the Americas Initiative,

Desiring to enhance the friendship and spirit of cooperation between these two countries,

Desiring to promote environmentally sound and sustainable economic development,

Recognizing that environmental protection, conservation, and sustainable natural resource management are key elements in building an ecologically and economically sound future for all countries in the Western Hemisphere,

Wishing to follow upon the Agreement between the Parties Regarding the Reduction of Certain Debts Owed to the United States Government and its Agencies (the “Debt Reduction Agreement”), of June 27, 1991, which reduces certain debt owed by the Government of the Republic of Chile to the Government of the United States of America, through the exchange of old obligations for a new obligation (“New EAI Obligation”),

Have agreed as follows:

I  
PURPOSE

The purpose of this Agreement is to provide for the establishment of an Enterprise for the Americas Environmental Fund and an Enterprise for the Americas Environmental Board in order to promote activities designed to preserve, protect, or manage the natural and biological resources of Chile in an environmentally sound and sustainable manner.

## II ENVIRONMENTAL FUND

1. The Government of Chile shall establish an Environmental Fund (the "Fund") in accordance with the laws of Chile. The Fund shall be administered by the Board established pursuant to Article III. Any monies deposited in the Fund, or grants made from the Fund, will be free from any taxation, levies, fees or other charges imposed by the Parties to the extent permissible by law.

2. Subject to Article IV of the Debt Reduction Agreement, the Government of Chile shall ensure that the entire amount of interest owed on the New EAI Obligation falling due on or after the date of entry into force of this Agreement is deposited in local currency in the Fund in accordance with the payment schedule at Appendix B of the Debt Reduction Agreement.

3. A. Upon entry into force of this Agreement, the Government of Chile shall establish an escrow account pursuant to Chilean law. Notwithstanding paragraph 2 above, the Government of Chile shall deposit into such escrow account interest owed on the New EAI Obligation falling due on or after the date of entry into force of this Agreement but prior to the establishment of the Fund.

B. Funds in the escrow account shall earn interest at a rate not less than the best obtainable rate of interest for Chilean government accounts. Upon establishment of the Fund, the Government of Chile shall promptly transfer all funds in the escrow account, including any interest earned on such funds, to the Fund.

C. If for any reason the Fund is not established consistent with this Agreement within twelve months of the date of entry into force of this Agreement, the escrow account shall be terminated and any funds in the escrow account, including any interest earned on such funds, shall be converted into U.S. dollars and deposited in the appropriate U.S. Government account.

D. Upon termination of the escrow account pursuant to paragraph C above, this Agreement shall terminate immediately, and all interest payments falling due on the New EAI Obligation shall be made pursuant to Article III.2 of the Debt Reduction Agreement until such time as a subsequent environmental framework agreement may be entered into by the Parties.

4. Any interest which becomes due on the New EAI Obligation prior to the date of entry into force of this Agreement, or subsequent to the termination of this Agreement pursuant to Article II or Article IX, shall not be deposited

in the Fund, but shall be deposited in U.S. dollars in the appropriate U.S. Government account.

5. Monies from other sources, including public and private creditors of the Government of Chile, in the form of local currency or other currencies, may also be deposited into the Fund. Once deposited, these monies shall be subject to the requirements and conditions agreed to between the donor(s) of such monies and the Parties, so long as these terms are consistent with this Agreement.

6. Deposits in the Fund shall be the property of the Government of Chile until they are disbursed.

7. The Government of Chile, in consultation with the Government of the United States of America, shall appoint a fiscal agent for the Fund, who shall be charged with the investment and disbursement of the monies in the Fund. The fiscal agent shall ensure that the Board is promptly notified in writing when the Government of Chile makes a deposit in the Fund pursuant to paragraph 2 above.

8. Deposits in the Fund shall be prudently invested by the fiscal agent until disbursed. Returns on investment shall be deposited by the fiscal agent in the Fund and remain there until disbursed, pursuant to the procedures set forth in Article VI.

9. The fiscal agent shall make every effort to ensure that such investments yield a positive real interest rate as defined in terms of the Unidad de Fomento price index. To the extent that prudent investment practices cannot accomplish this goal, the Government of Chile shall take steps to maintain the value of the deposits in the Fund in terms of the Unidad de Fomento price index, or such other price index as may be mutually agreed by the Parties.

### III

#### ESTABLISHMENT AND COMPOSITION OF THE BOARD

1. The Government of Chile, taking into account the views of local non-governmental organizations, shall ensure that an Environmental Board (the "Board") is established in accordance with Chilean law.

2. The Board shall consist of eleven members. It shall be composed of:

A. one representative appointed by the Government of the United States of America;

B. Four representatives appointed by the Government of Chile;

C. Six representatives from a broad range of Chilean environmental and local community development nongovernmental organizations, and scientific and academic bodies, selected in consultation with these groups. These rep-

representatives shall be approved jointly by the Parties, and shall constitute a majority of the members of the Board.

3. Board members representing each Party shall serve at the discretion of that Party. Board members described in paragraph 2.C above shall be appointed by the Government of Chile, shall serve for a period of three years, and may be removed only to the extent provided by Chilean law; up to two consecutive terms shall be permitted.

4. A Board member may not participate in the process of approval of any proposed grant which, if approved, would result in a financial benefit for the member, any member of his family, or an organization in which the member or any member of his family has a direct financial interest. Further, a Board member may not participate in the process of approval of any proposed grant to an organization which the member represents.

#### IV

#### FUNCTIONS OF THE ENVIRONMENTAL BOARD

1. The Board shall be responsible for the administration and oversight of grant activities funded pursuant to this Agreement. The Government of Chile, in consultation with the Government of the United States of America, shall ensure that the Board has the necessary authority to carry out the functions assigned to it in this Agreement.

2. The Board shall:

A. Issue and widely disseminate a public announcement of the call for grant proposals which states the criteria for the selection of projects eligible for grant assistance, and the qualifications of organizations eligible to submit proposals for grant awards.

B. Receive proposals for grant assistance from entities described in Article V.2 of this Agreement, and make grants to such entities for the activities enumerated in Article V.1 of this Agreement.

C. Publicly announce grants awarded by the Board.

D. Be responsible for the management of the program and oversight of grant activities funded from the resources of the Fund.

E. Present to the Parties annually, by dates to be agreed upon in the Operating Procedures of the Board:

(1) a proposed annual program;

- (2) an annual report on the activities funded by the Board during the previous program year, which shall include on-going, multi-year projects;
- (3) an annual audit by an independent auditor, covering the previous program year.

3. Proposed grants from the Fund with life-of-project total in excess of \$100,000 shall be presented by the Board to both Parties. If either Party disapproves of such a grant, that Party must notify the Board of its disapproval, in which case the Board may not award the proposed grant. Proposed grants not disapproved by either Party within 45 days of presentation to the Parties' members on the Board shall no longer be subject to either Party's disapproval.

4. The Board shall adopt by majority vote procedures for its operation, provided that the majority includes the affirmative votes of the representatives of the Parties appointed in accordance with Article III.2.A and B. No disbursements pursuant to Article VI may be made prior to the adoption of these procedures. The Board shall meet at least once every four months.

5. The Board shall ensure that performance under grants and other agreements is monitored, to determine whether time schedules and other performance goals are being achieved. Grant agreements shall provide for periodic progress reports from the grantee to the Board. Such reports will review all project components essential to the successful achievement of the goals of the project. Such reports should be received from the grantee at least annually.

6. The Board may draw sums from the Fund necessary to pay for the Board's administrative expenses, including the fiscal audit required pursuant to this Article. These sums may not exceed 10% per annum of the annual payments into the Fund made by the Government of Chile pursuant to the Debt Reduction Agreement, except as the Parties may otherwise agree by exchange of notes.

7. The Board's organizing statutes, written policies, operating procedures, minutes of meetings, and reports shall be retained in the files of the Board. A permanent record shall also be maintained on the decision criteria used by the Board in the award of grants. The above records shall be open for public inspection.

## V

### ELIGIBILITY OF PROJECTS AND ORGANIZATIONS

1. Activities that may be funded under this Agreement are:

- (i) restoration, protection, or sustainable use of the world's oceans and atmosphere;
- (ii) restoration, protection, or sustainable use of diverse animal and plant species;
- (iii) establishment, restoration, protection, and maintenance of parks and reserves;
- (iv) development and implementation of sound systems of natural resource management;
- (v) development and support of local conservation programs;
- (vi) training programs to strengthen conservation institutions and increase scientific, technical, and managerial capabilities of individuals and organizations involved in conservation efforts;
- (vii) efforts to generate knowledge, increase understanding, and enhance public commitment to conservation;
- (viii) design and implementation of sound programs of land and ecosystem management;
- (ix) promotion of regenerative approaches in farming, forestry, fishing, and watershed management;
- (x) agriculture-related activities, including those that provide for the biological prevention and control of animal and plant pests and diseases, to benefit the environment; and
- (xi) local community initiatives that promote conservation and sustainable use of the environment.

2. Organizations which shall be eligible for grants from the Fund are:

- A. Chilean nongovernmental environmental, conservation, development, educational, and indigenous peoples organizations;
- B. other appropriate Chilean nongovernmental entities;
- C. in exceptional circumstances, the Government of Chile.

3. Grants shall be awarded to organizations strictly on the merits of proposals presented to the Board, without regard to whether the proposing organization is represented on the Board.

4. The Board shall give priority to projects that are managed by non-governmental organizations and that involve local communities in their planning and execution.

VI  
DISBURSEMENT OF FUNDS

1. The Board may order the disbursement of grants from the Fund to organizations eligible under Article V.2 when it approves a proposal eligible under Article V.1. All disbursements shall be made pursuant to a Project Grant Agreement.

2. The fiscal agent of the Fund appointed pursuant to Article II.7 shall make disbursements promptly to designated recipients in accordance with requests received from the Board. In no case shall more than 14 working days elapse between receipt of a request for disbursement and actual disbursement of funds.

VII  
CONSULTATION AND REVIEW

1. Upon the request of either Party, the Parties shall consult concerning the implementation or interpretation of this Agreement. These consultations shall take place within 60 days after the request for consultations is received in writing from the other Party.

2. Either Party may request consultations with the Board and the other Party after reviewing the Board's reports and audits presented pursuant to Article IV. These consultations shall take place within 60 days after the request for consultations is received in writing from the other Party.

3. The Parties will meet to review the operation of this Agreement three years from the date of its entry into force.

VIII  
SUSPENSION OF DISBURSEMENTS

1. If at any time either of the Parties determines that issues requiring consultation under Article VII have not been satisfactorily resolved, such Party may notify the other in writing.

2. Upon receipt of such written notification from the Government of the United States of America, the Government of Chile shall immediately suspend disbursements under Article VI of this Agreement.

3. Upon providing such written notification to the Government of the United States of America, the Government of Chile may immediately suspend disbursements under Article VI of this Agreement.

4. A. Suspension of disbursements shall mean that no further approval of grants will be undertaken until the Parties agree to resume such activity.

B. Disbursements pursuant to already approved grant agreements shall proceed unless the specific grant agreement is suspended pursuant to that grant agreement.

C. Notwithstanding subparagraph B above, should the Parties jointly certify in writing to the Board that the manner in which the grant agreement was awarded was inconsistent with Article III.4 or the Operating Procedures of the Board, the Parties may require the Board to suspend disbursements pursuant to that grant agreement.

5. If the Government of Chile fails to suspend disbursements under Article VI of the Agreement within 7 days of receiving written notification from the Government of the United States (“the notification period”), the Government of the United States may, at its discretion, require that interest payments on the New EAI Obligation referred to in Article II of this Agreement, falling due subsequent to the notification period, be made in U.S. dollars and be deposited in the appropriate U.S. Government account.

## IX TERMINATION

1. Either Party may terminate this Agreement upon six months written notice to the other Party.

2. No disbursements from the Fund shall occur after a Party has given notice to terminate this Agreement, unless the Parties agree to permit disbursements. The termination of this Agreement shall not prevent expenditures of funds disbursed before notice to terminate is given.

3. Upon termination of this Agreement, the disposition of amounts remaining in the Fund shall be subject to a formula to be mutually agreed upon by the Parties. Such a formula shall provide that those funds which derive from interest payments on the New EAI Obligation will, at the discretion of the United States Government, be converted into United States dollars and deposited into the appropriate United States Government account.

## X ENTRY INTO FORCE, AMENDMENT AND OTHER ARRANGEMENTS

1. This Agreement shall enter into force upon signature and shall remain in force unless terminated by the Parties in accordance with Article II or Article IX.

2. This Agreement may be amended by written agreement of the Parties.
3. Nothing in this Agreement shall prejudice other arrangements between the Parties concerning debt reduction or cooperation and assistance for environmental or conservation purposes.

IN WITNESS WHEREOF the undersigned, being duly authorized by their respective Governments, have signed this Agreement.

Done at Santiago, this twenty-seventh day of February, 1992, in duplicate, in the English and Spanish languages, both texts being equally authentic.

FOR THE GOVERNMENT OF THE UNITED STATES OF AMERICA:

FOR THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF CHILE:

Curtis Kamman

Alejandro Foxley

ACUERDO ENTRE  
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
Y  
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE  
SOBRE LA CREACION DE UN FONDO DEL MEDIO AMBIENTE  
Y UN CONSEJO DEL MEDIO AMBIENTE EN EL MARCO  
DE LA INICIATIVA PARA LAS AMERICAS

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Chile (“las Partes”),

Procurando poner en marcha la iniciativa para las Américas (EAI),

Deseando intensificar los lazos de amistad y el espíritu de cooperación entre estos dos países,

Deseando promover un desarrollo económico sustentable y ambientalmente adecuado,

Reconociendo que la protección y la conservación del medio ambiente, y el manejo sustentable de los recursos naturales son elementos claves para construir un futuro ecológica y económicamente adecuado para todos los países del Hemisferio Occidental,

Deseando continuar con el Acuerdo entre las Partes con respecto a la Reducción de Determinadas Deudas contraídas con el Gobierno de los Estados Unidos y sus Agencias (el “Acuerdo de Reducción de la Deuda”), de fecha 27 de junio de 1991, que reduce determinadas deudas contraídas por el Gobierno de la República de Chile con el Gobierno de los Estados Unidos de América, mediante el intercambio de obligaciones anteriores por una obligación nueva (“Nueva Obligación EAI”),

Han acordado lo siguiente:

I  
OBJETO

El objeto del presente Acuerdo es disponer la creación de un Fondo del Medio Ambiente y un Consejo del Medio Ambiente en el marco de la Iniciativa para las Américas con el fin de promover actividades destinadas a preservar, proteger o manejar los recursos naturales y biológicos de Chile en forma ambientalmente adecuada y sustentable.

## II

## FONDO DEL MEDIO AMBIENTE

1. El Gobierno de Chile establecerá un Fondo del Medio Ambiente (el "Fondo") en conformidad con las leyes de Chile. El Fondo será administrado por el Consejo creado en virtud del Artículo III. Todos los dineros depositados en el Fondo, o las donaciones efectuadas por el Fondo, estarán exentas de todo impuesto, gravamen, derecho u otras cargas impuestas por las Partes en la medida que lo permita la ley.

2. Conforme al Artículo IV del Acuerdo de Reducción de la Deuda, el Gobierno de Chile se asegurará de que la totalidad del monto de interés adeudado por la Nueva Obligación EAI que venza en o después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, sea depositado en moneda local en el Fondo en conformidad con el programa de pago estipulado en el Apéndice B del Acuerdo de Reducción de la Deuda.

3. A. A la entrada en vigencia de este Acuerdo, el Gobierno de Chile abrirá una cuenta de depósito en garantía en virtud de la legislación chilena. No obstante el párrafo 2 precedente, el Gobierno de Chile deberá depositar en dicha cuenta de depósito en garantía el interés adeudado por la Nueva Obligación EAI que venza en o después de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, pero antes de la creación del Fondo.

B. Los fondos depositados en la cuenta de depósito en garantía devengarán intereses a una tasa no inferior a la tasa de interés más favorable para las cuentas del gobierno chileno. A la creación del Fondo, el Gobierno de Chile transferirá inmediatamente al Fondo todos los fondos de la cuenta de depósito en garantía, incluido cualquier interés devengado por dichos fondos.

C. Si por cualquier motivo el Fondo no fuere creado en conformidad con este Acuerdo dentro de doce meses desde la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, la cuenta de depósito en garantía será cerrada y cualesquiera fondos en la cuenta de depósito en garantía, incluido cualquier interés devengado sobre dichos fondos, serán convertidos a dólares estadounidenses y depositados en la cuenta correspondiente del Gobierno de los Estados Unidos.

D. Cuando se cierre la cuenta de depósito en garantía en virtud del párrafo C precedente, este Acuerdo terminará inmediatamente, y todos los pagos de intereses que venzan sobre la Nueva Obligación EAI se realizarán en virtud del Artículo III.2 del Acuerdo de Reducción de la Deuda hasta aquella fecha

en que las Partes puedan celebrar un nuevo acuerdo marco sobre el medio ambiente.

4. Cualquier interés que se adeude sobre la Nueva Obligación EAI antes de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, o después de la terminación de este Acuerdo en virtud del Artículo II o Artículo IX, no deberá depositarse en el Fondo sino que será depositado en dólares estadounidenses en la cuenta correspondiente del Gobierno de los Estados Unidos.

5. También se podrán depositar en el Fondo dineros de otras fuentes, inclusive de acreedores públicos y privados del Gobierno de Chile, en moneda local u otras monedas. Una vez depositados, estos dineros quedarán sujetos a las exigencias y condiciones acordadas entre el/los donante(s) de dichos dineros y las Partes, siempre y cuando estos términos estén en conformidad con el presente Acuerdo.

6. Los depósitos del Fondo serán de propiedad del Gobierno de Chile hasta que sean desembolsados.

7. El Gobierno de Chile, en consulta con el Gobierno de los Estados Unidos de América, nombrará a un agente financiero para el Fondo, quien se encargará de la inversión y los desembolsos de los dineros del Fondo. El agente financiero se asegurará de que se notifique oportunamente por escrito al Consejo cuando el Gobierno de Chile efectúe un depósito en el Fondo en conformidad con el párrafo 2 anterior.

8. Los depósitos en el Fondo serán invertidos en forma prudente por el agente financiero hasta que sean desembolsados. El rendimiento de las inversiones será depositado por el agente financiero en el Fondo y permanecerá allí hasta que sea desembolsado, según los procedimientos estipulados en el Artículo VI.

9. El agente financiero hará todo lo posible por garantizar que tales inversiones produzcan una tasa de interés real positiva según se define en términos del índice de valores de la Unidad de Fomento. En la medida en que las prácticas prudentes de inversión no puedan cumplir con este objetivo, el Gobierno de Chile tomará medidas destinadas a mantener el valor de los depósitos en el Fondo según los términos del índice de valores de la Unidad de Fomento o aquel otro índice de valores que sea acordado mutuamente entre las Partes.

### III

#### CREACION Y COMPOSICION DEL CONSEJO

1. El Gobierno de Chile, tomando en cuenta los puntos de vista de las organizaciones locales no gubernamentales, se asegurará de que se cree un Consejo del Medio Ambiente (el “Consejo”) de conformidad con la legislación chilena.

2. El Consejo estará formado por once miembros. Estará compuesto de:

A) un representante designado por el Gobierno de los Estados Unidos de América;

B) cuatro representantes designados por el Gobierno de Chile;

C) seis representantes de una amplia gama de organizaciones chilenas no gubernamentales del medio ambiente y de desarrollo comunitario local, y entidades científicas y académicas, seleccionados en consulta con estos grupos. Estos representantes serán aprobados conjuntamente por las Partes, y constituirán una mayoría de los miembros del Consejo.

3. Los miembros del Consejo que representen a cada una de las Partes prestarán servicios a criterio de dicha Parte. Los miembros del Consejo descritos en el párrafo 2 C) anterior serán designados por el Gobierno de Chile, prestarán servicios por un período de tres años, y podrán ser destituidos solamente en la medida estipulada por la legislación chilena. Se permitirán hasta dos períodos consecutivos.

4. Un miembro del Consejo no podrá participar en el proceso de aprobación de ninguna donación propuesta que, si fuere aprobada, daría por resultado un beneficio financiero para el miembro, cualquier integrante de su familia, o una organización en que el miembro o cualquier integrante de su familia tuviere un interés financiero directo. Además, un miembro del Consejo no podrá participar en el proceso de aprobación de ninguna donación propuesta para una organización que el miembro represente.

### IV

#### FUNCIONES DEL CONSEJO DEL MEDIO AMBIENTE

1. El Consejo será responsable de la administración y vigilancia de las actividades relacionadas con las donaciones financiadas en conformidad con el presente Acuerdo. El Gobierno de Chile, en consulta con el Gobierno de los Estados Unidos de América, se asegurará de que el Consejo tenga la autoridad necesaria para desempeñar las funciones que se le han asignado en el presente Acuerdo.

2. El Consejo:

A. Emitirá y difundirá ampliamente un anuncio público para llamar a propuestas de donaciones en el cual se indiquen los criterios para la selección de proyectos aptos para el otorgamiento de las donaciones, y los requisitos de las organizaciones idóneas para presentar las propuestas para la adjudicación de donaciones.

B. Recibirá solicitudes de donaciones de las entidades descritas en el Artículo V 2) del presente Acuerdo, y hará donaciones a tales entidades para las actividades mencionadas en el Artículo V 1) del presente Acuerdo.

C. Anunciará públicamente las donaciones concedidas por el Consejo.

D. Será responsable de la administración del programa y de la supervisión de las actividades relacionadas con las donaciones provenientes del Fondo.

E. Cada año presentará a las Partes, en fechas que se acordarán en los Procedimientos de Operaciones del Consejo:

- 1) un programa anual propuesto;
- 2) un informe anual sobre las actividades financiadas por el Consejo durante el programa del año anterior, que incluirá proyectos en ejecución de más de un año de duración.
- 3) una auditoría anual efectuada por un auditor externo, que abarque el programa del año precedente.

3. Las donaciones propuestas provenientes del Fondo para proyectos cuyo monto total exceda de US\$100.000 serán presentadas por el Consejo a ambas Partes. Si alguna de las Partes objetare una donación de esa naturaleza, dicha Parte deberá notificar al Consejo de su objeción, en cuyo caso el Consejo no podrá adjudicar la donación propuesta. Las donaciones propuestas no objetadas por alguna de las Partes dentro de 45 días de la presentación a los miembros representantes de las Partes en el Consejo, ya no podrán ser objetadas por ninguna de las Partes.

4. El Consejo adoptará por mayoría de votos los procedimientos para su operación, debiendo esta mayoría incluir los votos afirmativos de los representantes de las Partes designados en conformidad con el Artículo III.2. A) y B). No se podrá efectuar ningún desembolso según el Artículo VI antes de la adopción de dichos procedimientos. El Consejo se reunirá al menos una vez cada cuatro meses.

5. El Consejo se asegurará de que se supervisen todos los actos realizados en virtud de las donaciones y otros acuerdos, para determinar si se están

cumpliendo los plazos y otras metas estipuladas. Los contratos de donaciones estipularán la confección de informes periódicos sobre la marcha del proyecto de parte del adjudicatario al Consejo. Tales informes deberán analizar todos los componentes del proyecto que sean esenciales para la obtención exitosa de las metas del mismo. El adjudicatario deberá entregar tales informes por lo menos una vez al año.

6. El Consejo podrá girar del Fondo las sumas necesarias para pagar los gastos administrativos de este Consejo, incluida la auditoría financiera exigida conforme al presente Artículo. Estas sumas no podrán exceder del 10% por año de los pagos anuales al Fondo realizados por el Gobierno de Chile en virtud del Acuerdo de Reducción de la Deuda, salvo que las Partes adoptaren otro acuerdo mediante intercambio de notas.

7. Los reglamentos de constitución, normas escritas, procedimientos de operación, actas de las reuniones, y los informes del Consejo se mantendrán en sus archivos. También se mantendrá un registro permanente de los criterios de decisión utilizados por el Consejo en la adjudicación de las donaciones. Los registros precedentes estarán disponibles para inspección pública.

## V

### PROYECTOS Y ORGANIZACIONES IDONEOS

1. Las actividades que podrán financiarse conforme al presente Acuerdo son:

- i) la restauración, protección o utilización sustentable de los océanos y la atmósfera de la Tierra;
- ii) la restauración, protección o utilización sustentable de diversas especies animales y vegetales;
- iii) la creación, restauración, protección y mantenimiento de parques y reservas;
- iv) el desarrollo e implementación de sistemas adecuados de manejo de recursos naturales;
- v) el desarrollo y patrocinio de programas locales de conservación;
- vi) los programas de capacitación para fortalecer las instituciones de conservación y aumentar las capacidades científicas, técnicas y administrativas de las personas y organizaciones que participan en los esfuerzos de conservación;

- vii) los esfuerzos para generar conocimientos, aumentar la comprensión e intensificar el compromiso público con la conservación;
  - viii) el diseño e implementación de programas adecuados de administración de tierras y ecosistemas;
  - ix) la promoción de enfoques regenerativos en agricultura, silvicultura, pesca y administración de cuencas hidrográficas;
  - x) las actividades vinculadas con la agricultura, incluidas aquellas que tiendan a la prevención y control biológicos de plagas y enfermedades de animales y plantas, en beneficio del medio ambiente; y
  - xi) las iniciativas comunitarias locales que promuevan la conservación y el uso sustentable del medio ambiente.
2. Las organizaciones que podrán postular a las donaciones del Fondo son:
- A. Organizaciones chilenas no gubernamentales del medio ambiente, de conservación, de desarrollo, educacionales, y de los pueblos indígenas;
  - B. otras entidades chilenas no gubernamentales pertinentes;
  - C. en circunstancias excepcionales, el Gobierno de Chile.
3. Las donaciones serán adjudicadas estrictamente sobre la base de los méritos de las propuestas presentadas al Consejo, sin considerar si la organización que efectúa la propuesta tiene o no representación en él.
4. El Consejo dará prioridad a proyectos que sean administrados por organizaciones no gubernamentales y que involucren a comunidades locales en su planificación y ejecución.

## VI

### DESEMBOLSO DE FONDOS

1. El Consejo podrá ordenar el desembolso de donaciones del Fondo a las organizaciones elegibles conforme al Artículo V.2. cuando éste apruebe una propuesta aceptable conforme al Artículo V.1. Todos los desembolsos se harán según un Contrato de Donación para Proyecto.
2. El agente financiero del Fondo nombrado en conformidad con el Artículo II.7. efectuará oportunamente los desembolsos a los beneficiarios designados de acuerdo con las solicitudes enviadas por el Consejo. En ningún

caso transcurrirán más de 14 días hábiles entre el recibo de una solicitud de desembolso y el desembolso efectivo de fondos.

## VII CONSULTAS Y REVISION

1. A solicitud de cualquiera de ellas, las Partes se consultarán sobre la implementación o interpretación del presente Acuerdo. Estas consultas tendrán lugar dentro de 60 días después de que se reciba la solicitud de consulta por escrito de la otra Parte.

2. Cualquiera de las Partes podrá consultar al Consejo y a la otra Parte después de revisar los informes y auditorías del Consejo presentados en conformidad con el Artículo IV. Estas consultas tendrán lugar dentro de 60 días después de que se reciba la solicitud de consulta por escrito de la otra Parte.

3. Las Partes se reunirán para revisar la aplicación del presente Acuerdo tres años después de la fecha de su entrada en vigencia.

## VIII SUSPENSION DE LOS DESEMBOLSOS

1. Si en algún momento cualquiera de las Partes determinare que las materias que requieren de consulta en virtud del Artículo VII no hubieran sido resueltas satisfactoriamente, dicha Parte podrá notificar a la otra por escrito.

2. Al recibo de tal notificación por escrito del Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno de Chile suspenderá inmediatamente los desembolsos referidos en el Artículo VI del presente Acuerdo.

3. Al enviar tal notificación por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno de Chile podrá suspender inmediatamente los desembolsos referidos en el Artículo VI del presente Acuerdo.

4. A. La suspensión de desembolsos significará que no se efectuarán nuevas aprobaciones de donaciones hasta que las Partes acuerden continuar con dicha actividad.

B. Los desembolsos correspondientes a contratos de donaciones ya aprobados continuarán efectuándose, salvo en el caso de aquellos contratos de donaciones específicos que se suspendan conforme a sus propios términos.

C. No obstante el subpárrafo B precedente, en caso de que las Partes notificaren conjuntamente por escrito al Consejo que el acuerdo de donación se tomó en contravención del Artículo III.4 o

de los Procedimientos de Operación del Consejo, las Partes podrán solicitar a éste que suspenda los desembolsos que correspondan a ese acuerdo de donación.

5. Si el Gobierno de Chile no suspendiere los desembolsos referidos en el Artículo VI del Acuerdo dentro de 7 días después de recibir la notificación por escrito del Gobierno de los Estados Unidos (“el período de notificación”), el Gobierno de los Estados Unidos podrá exigir, según su criterio, que el pago de los intereses de la Nueva Obligación EAI mencionada en el Artículo II del presente Acuerdo, que venzan después del período de notificación, se efectúe en dólares de los Estados Unidos y que se depositen en la cuenta correspondiente del Gobierno de los Estados Unidos.

## IX

### TERMINACION

1. Cualquiera de las Partes podrá terminar el presente Acuerdo dando aviso por escrito con seis meses de anticipación a la otra Parte.

2. No se llevará a cabo ningún desembolso del Fondo después de que una Parte haya dado aviso de terminar el Acuerdo, a menos que las Partes convengan en autorizar los desembolsos. La terminación del Acuerdo no impedirá el gasto de los fondos desembolsados antes de que se dé el aviso de terminación.

3. A la terminación del presente Acuerdo, el destino de los montos que queden en el Fondo estará sujeto a una fórmula que será acordada por las Partes. Dicha fórmula dispondrá que aquellos fondos provenientes del pago de intereses sobre la Nueva Obligación EAI serán convertidos, a criterio del Gobierno de los Estados Unidos, en dólares estadounidenses y depositados en la cuenta correspondiente del Gobierno de los Estados Unidos.

## X

### ENTRADA EN VIGOR, MODIFICACIONES Y OTROS ARREGLOS

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de la firma y permanecerá vigente a menos que sea terminado por las Partes en conformidad con los Artículos II o IX.

2. El presente Acuerdo podrá ser modificado mediante acuerdo por escrito de las Partes.

3. Nada en el presente Acuerdo irá en perjuicio de otros convenios entre las Partes sobre reducción de la deuda o cooperación y asistencia para propósitos del medio ambiente o de conservación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Santiago, este día veintisiete de febrero de 1992, en duplicado, en idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:      POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE:

Curtis Kamman

Alejandro Foxley